

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Bienvenido Mejya Garcya.

Abogados: Lic. Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Irina Maried Ventura Castillo.

Intervinientes: Samira M. Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrn Silverio .

Abogados: Dra. Fanny Castillo Cedeo y Lic. Rafael Arvalo Castillo Cedeo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SInchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Lorenzo Bienvenido Mejya Garcya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0000291-2, domiciliado y residente en la calle 14 n.º. 6, sector Atlántica, Puerto Plata, contra la sentencia n.º. 627-2018-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Irina Maried Ventura Castillo, por s y por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Lorenzo Bienvenido Mejya Garcya, recurrente;

Oído a la Dra. Fanny Castillo Cedeo, por s y por el Licdo. Rafael Arvalo Castillo Cedeo, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Arturo Fernando Pelegrn Silverio y Samira M. Altagracia Imbert, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene I. Hernndez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette y Licda. Irina Maried Ventura Castillo, en representacin de Lorenzo Bienvenido Mejya Garcya, depositado en la secretarfa de la Corte a-qu el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Licdo. Arvalo Castillo Cedeo, en representacin de los recurridos Arturo Fernando Pelegrn Silverio y Samira M. Altagracia Imbert, depositado en la secretarfa de la Corte a-qu el 4 de julio de 2018;

Visto la resolucin n.º. 2563-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el da indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley n.º. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2017, el señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, presentó por ante el Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, una querrela con constitución en actor civil contra Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 1 de la Ley 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;
- b) que el 31 de octubre de 2017, el querellante Lorenzo Bienvenido Mejía García, por intermedio de su abogado constituido, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio;
- c) que el 31 de octubre de 2017, a requerimiento del persiguiendo, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Luisa Inés Rodríguez, autorizó mediante dictamen motivado, la conversión de la referida acción penal pública en acción penal privada;
- d) que el 10 de noviembre de 2017, Lorenzo Bienvenido Mejía García, a través de sus representantes legales, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándoles las violaciones contenidas en el artículo 1 de la Ley n.º. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada;
- e) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conociendo de la referida acusación, dictando la sentencia n.º. 272-2018-SEEN-00004 el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma como regular y válida la constitución en querellante y actora civil interpuesta en esta ocasión en contra de los señores Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, en calidad de imputados respectivamente, de violación del artículo n.º. 1 de la Ley n.º. 5869 y los artículos n.ºs. 1383, 1383, 1384 de Código Civil Dominicano, por haberse hecho de conformidad con el marco jurídico procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo del aspecto penal, el tribunal acoge en todas sus partes las pretensiones de la parte querellante, y consecuencia, declara culpable de la violación artículo n.º. 1 de la Ley n.º. 5969, sobre Violación de Propiedad Privada de fecha 24 de abril del año 1964, la anterior decisión, por reposar sobre pruebas legales y suficientes y aunque haya un acto de venta bajo notario público de un solar de 344 m<sup>2</sup>, en el cual figura como vendedora la señora Daisy de los Milagros Troche de Mejía y en el cual aparece también como firmante en el acto el hoy querellante señor Lorenzo Bienvenido Mejía García, se verifica que el acto en el que se vende la propiedad de 334 m<sup>2</sup>, no resulta oponible legalmente, porque para esto se debía efectuar el registro civil del acto para darle una fecha cierta independientemente que ya existiera un acto bajo notario público, además que al tomando en consideración que existiera un acto de desistimiento por parte del querellante y actor civil para que se pudiera producir la transferencia de los 344 metros cuadrado dentro del ámbito de la parcela n.º. 22 del Distrito Catastral C. 9 de Puerto Plata, el documento que dio origen a la venta, evidencia no reunir la debida formalidad que exige la ley en materia civil, esto aun cuando del terreno de los 344 m<sup>2</sup>, también tenga una constancia anotada en el cual se haga referencia que lo anterior fue como resultado de la venta objeto de debate en este proceso

judicial; TERCERO: El tribunal impone dos años de prisión suspensiva en virtud del artículo número 341 del Código Procesal Penal Dominicano, respectivamente para ambos imputados los señores Samira Marjosa Altagracia Imbert de Pelegrin y Arturo Fernando Pelegrin Silverio, lo cual deberán cumplirla bajo las condiciones siguientes, por haberse destruido la presunción de inocencia de las cuales eran titular como imputados: 1- Abstenerse de ejercer cualquier acto o manifestación violenta en contra del señor Lorenzo Bienvenido Mejosa Garcjosa, familia y propiedad inmobiliaria de la cual compartan como colindantes los inmuebles que figuran en este proceso; 2- Se prohíbe también ejercerse o llevarse a cabo intermedio tercera persona que resulte comprobable que actúan bajo la dirección de los primeros en dicha manifestación violenta en contra de la hoy parte querellante, familia y contra propiedad contigua bajo el mandato expreso o tácito de los hoy condenados; 3- Se ordena a la parte condenada respetar de manera íntegra los 390 m<sup>2</sup>, que figura como propietario el señor Lorenzo Bienvenido Garcjosa y la señora Daisy de los Milagros Troche de Mejosa, por reposar dicha propiedad inscrita en el registro de título de la jurisdicción inmobiliaria de Puerto Plata; CUARTO: En el aspecto civil, el tribunal condena a los señores Samira Marjosa Altagracia Imbert de Pelegrin y Arturo Fernando Pelegrin Silverio, a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en su calidad de demandado civilmente y los cuales deberán pagarse al señor Lorenzo Bienvenido Mejosa Garcjosa como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por las partes demandadas a la parte demandante en la presente acción judicial, pretendida y probada en justicia; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día jueves ocho (8) de febrero del año 2018, a las 3:00 p. m. de la tarde, en virtud del artículo número 335 del Código Procesal Penal Dominicano; SEXTO: Advierte a las partes que figuran en el presente proceso judicial, que en virtud del artículo número 416 y siguiente del Código Procesal Dominicano, modificado por la Ley número 10-15, podrán recurrir la presente sentencia bajo las condiciones legales establecidas para tales fines; SÉPTIMO: El tribunal ha procedido a compensar las costas de procedimiento tanto penales como civiles en presente proceso judicial; OCTAVO: La presente decisión judicial vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) que no conforme con esta decisión, los imputados Samira Marjosa Altagracia Imbert de Pelegrin y Arturo Fernando Pelegrin Silverio, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia número 627-2018-SS-00147, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Samira Marjosa Altagracia Imbert de Pelegrin y Arturo Fernando Pelegrin Silverio, representados por el Dr. Arevalo Castillo Cedeo y el Licdo. Santo E. Hernández Nez, en contra de la sentencia penal número 272-2018-SS-00004, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia: SECUNDO: Anula la sentencia penal número 272-2018-SS-00004, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el contenido de esta sentencia, en consecuencia: TERCERO: Declara la absolución de los ciudadanos Samira Marjosa Altagracia Imbert de Pelegrin y Arturo Fernando Pelegrin Silverio, por no haber cometido el hecho imputado referente a delito de violación a propiedad; CUARTO: Condena al ciudadano Lorenzo Bienvenido Mejosa Garcjosa, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Dr. Arévalo Castillo Cedeo y Santos E. Hernández Nez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

**“Primer motivo:** Inobservancia del debido proceso de ley de cara al principio de inmediación, errónea aplicación de una disposición legal (Art. 422 del Código Procesal Penal), violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable (Art. 426 numeral 2 CPP). La facultad de dictar una decisión directa por la Corte de Apelación, al momento del conocimiento de un recurso de apelación, conforme se infiere del contenido del ordinal primero de dicho texto, está supeditada a que la corte de apelación dicte la decisión en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, en este caso la sentencia de primer grado, la razón de ser dicha previsión legal y condicional, descansa en la correcta observación y aplicación del debido proceso de ley y consecuente con ello

del principio de inmediación o inmediatez que rige la recepción de los medios de pruebas en el proceso penal, resulta contrario al citado principio que se dicte una decisión directa sobre hechos respecto de los que la corte de apelación no ha recibido de manera directa la prueba de los mismos. Como una consecuencia lógica de dicho requisito para actuar sobre la base de los hechos fijados por el juez de primer grado, es necesario pues que se advierta en la decisión de primer grado una correcta fijación de tales hechos con una valoración adecuada a las normas de valoración conforme con lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal y las reglas de la sana crítica como sistema de valoración probatoria. Del contenido de la motivación transcrita, la corte de apelación, al momento de examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, considera en primer lugar que en el juicio llevado a cabo en primer grado fue vulnerado el principio de inmediación y con ello el debido proceso de ley y en adición a ello considera precaria y errónea la valoración conferida por el juzgador de primer grado a la prueba aportada por las partes, en sustento de sus pretensiones, razones por las que anulo la decisión de primer grado, sin embargo en ausencia total de recepción de pruebas y pese al hecho de anular la decisión recurrida, procedió de manera directa a valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio oral, concluyendo con el dictado de una sentencia absolutoria en beneficio de los imputados según se evidencia en todo el contenido de su estructura considerativa y dispositiva de la decisión impugnada. En adición a lo anterior, es preciso apuntalar que al obrar y decidir de tal manera la corte de apelación no solo trasgrede los precedentes indicados y las normas señaladas, sino que de igual manera vulnera el principio de inmediatez, pues establece hechos y conclusiones en base a prueba que no fue directamente recibida en la alzada de apelación, prueba de ello lo constituye el acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2018, emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la cual se da constancia de que no hubo producción de prueba alguna en la audiencia de la sustanciación del recurso de apelación celebrada por ante la referida corte de apelación; **Segundo motivo:** Ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, errónea aplicación de la ley (artículo 335 del CPP), violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable (Art. 426 numeral 2 CPP). En cuanto respecta a la motivación dada para decidir uno de los medios propuestos en apelación, es más que precaria respecto de los puntos sometidos a consideración o juzgamiento en grado de apelación en torno al punto propuesto, el análisis propuesto ameritaba un análisis más exhaustivo, ello en atención a los principios que refiere dicho examen, sin embargo como se advierte la Corte a-quá, solo se limita a hacer una concatenación entre fechas en las actas aportadas, sin abordar el verdadero punto en considerar vulnerado el principio de inmediación por el juez de primer grado, punto ausente en el desarrollo de la motivación de la decisión recurrida. En la especie la Corte a-quá, considero transgredido dicho principio por un receso dispuesto en el curso de la celebración del juicio oral, lo cual no resulta acorde a la lógica procesal de nuestro sistema vigente, es nuestro propio sistema que reconoce la posibilidad de suspensión de audiencia una vez iniciado el conocimiento del juicio oral, muestra evidente de ello lo es la existencia de las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, sin embargo, lo verificado en el escenario de primer grado, ni siquiera se enmarca dentro de la suspensión a la cual hace alusión el referido artículo 315, sino que tan solo se trató de un receso ordenado en audiencia en el cual el juez fijó para un día posterior la culminación del juicio oral con el dictado de la decisión. Un segundo aspecto en el cual se constata la insuficiencia de motivación de la Corte a-quá, lo es el siguiente, como se ha indicado en los desarrollos precedentes la corte de apelación luego de anular la decisión de primer grado, procedió conocer del fondo de los hechos y pretensiones de las partes, sin embargo de todo el contenido de la referida decisión no se observa motivación alguna en la cual la corte de apelación justifique o explique la necesidad de proceder a fallar el fondo de los hechos por su propio imperio. Del examen de la decisión impugnada podrá esta honorable suprema corte constatar que en el desarrollo de toda estructura considerativa de la decisión la Corte a-quá no oferta motivación alguna en cuanto a la no necesidad de ordenar nuevo juicio y la consecuente posibilidad de dictar una decisión directa al amparo del artículo 422 del Código Procesal Penal, la referida circunstancia, conforme evidencias, los párrafos que proceden no solo constituyen una violación al debido proceso de ley, por ausencia de motivación, sino que de igual manera se desdobra en la transgresión al precedente jurisprudencial citado”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el**

### recurrente:

Considerando, que el recurrente en un primer extremo impugnado a través de su recurso de casación, esboza que la Corte a quo al emitir la decisión recurrida ha inobservado el debido proceso conforme al principio de inmediación e incurrido en una errónea aplicación de una disposición legal, específicamente del artículo 422 del Código Procesal Penal, en torno a las condiciones exigidas por la norma para poder dictar directamente la alzada una decisión al conocer de un recurso de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso conviene indicar que el proceso en cuestión versa sobre una imputación de violación de propiedad privada, por alegadamente los imputados Samira Marjía Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, introducirse al terreno del señor Lorenzo Bienvenido Mejía Garcja, destruyendo mejoras que poseja dentro del mismo; que del juicio realizado en razón de este querrelamiento los imputados resultaron condenados tras establecer el juez de primer grado, luego de la ponderación de los medios de prueba a cargo y a descargo, que la condena se justifica:

*“(…) por reposar sobre pruebas legales y suficientes; y aunque haya un acto de venta bajo notario público de un solar de 344 m<sup>2</sup>, en el cual figura como vendedora la señora Daisy de los Milagros Troche de Mejía y en el cual aparece también como firmante en el acto el hoy querellante señor Lorenzo Bienvenido Mejía Garcja, se verifica que el acto en el que se vende la propiedad de 344 m<sup>2</sup>, no resulta oponible legalmente, porque para esto se debía efectuar el registro civil del acto para darle una fecha cierta independientemente que ya existiera un acto bajo notario público. Además, que aún tomando en consideración que existiera un acto de desistimiento por parte del querellante y actor civil para que pudiera producir la transferencia de los 344 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela n.ºm. 22 del Distrito Catastral C. 9 de Puerto Plata, el documento que dio origen a la venta, evidencia no reunir la debida formalidad que exige la ley en materia civil. Esto aún cuando del terreno de los 344 m<sup>2</sup>, también tenga una constancia anotada en la cual se haga referencia que lo anterior fue como resultado de la venta objeto de debate en este proceso judicial” (véase ordinal segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado);*

Considerando, que ante tal razonamiento los imputados presentaron su recurso de apelación impugnando ante la alzada la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 1 de la Ley n.ºm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada, errónea valoración de las pruebas y violación al principio de presunción de inocencia; procediendo los juzgadores analizar los referidos puntos y validar los vicios presentados;

Considerando, que como hemos establecido precedentemente, el recurrente Lorenzo Bienvenido Mejía Garcja cuestiona que la Corte a quo violenta la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar propia decisión, al no haber tenido contacto con los medios de pruebas, lo que conlleva, además, a la violación del principio de inmediación;

Considerando, que ante lo anterior, debemos precisar que el referido articulado dispone: *“Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso…”*; que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida;

Considerando, que esta Corte de Casación al cotejar lo impugnado por el recurrente precisa que la alzada para dictar sentencia propia y ordenar la absolución, lo hace en base a las quejas presentadas por el recurso de apelación, concluyendo que:

*“(…) como aduce el recurrente, el juez a quo incurre en errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente el artículo 24 y 172 del CPP, toda vez que estamos ante un proceso de acusación referente a la violación de propiedad, sin embargo, el Juez a quo traspasa sus límites cuando cuestiona el contrato que da origen a la constancia anotada en la cual fundamentan su derecho de propiedad los ahora recurrentes (P.º Jg. n.ºm. 23 y siguientes de la sentencia impugnada). Y aunque reconoce que el querellante dio su anuencia a la expedición de*

la misma, desconoce que esa constancia anotada, por la cual los ahora exponentes penetraron a la propiedad, (considerándose propietarios) es una garantía que el Estado Dominicano puso en sus manos, tras estos haber cumplido con las exigencias legales y haber pagado los impuestos correspondientes; y, claro es que esta situación se traduce en una ilogicidad manifiesta y en una flagrante violación al artículo 172 del Código Procesal Penal..."(véase considerando 10 de la página 17 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese mismo orden continúa la alzada razonando que:

"(...) el a-quo, no explica en qué consiste la suficiencia de la prueba para establecer con certeza la responsabilidad penal de los imputados, hoy recurrentes, por lo que transgrede el artículo 172 del CPP; el Juez a-quo valora la prueba de manera errónea, e incurre en una errónea interpretación de los hechos y el derecho. En este orden, comprobamos que, el querellante no ha aportado al tribunal ningún medio de prueba que el terreno el cual penetraron los hoy recurridos fuere de su propiedad, y tampoco demostró ante el Tribunal a-quo, ni ante esta corte que los terrenos que el admite le vendió a los querellados y recurrentes, no son los terrenos o propiedad donde los compradores se han introducido, contrario a esto los querellados hoy recurrentes aportan en el expediente un documento consistente en constancia anotada expedida por el registro de títulos de esta provincia de Puerto Plata, que los ampara con un derecho de propiedad sobre los mismos..." (véase considerando 12 de la página 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal y como establecieron los juzgadores de alzada, el tribunal de primer grado no solo ignora el derecho de propiedad de los imputados sobre el terreno en cuestión, ampliamente validado por la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos, sino que obvia precisar en qué consistió la violación a la propiedad privada, imputación sobre la cual estaba apoderado, máxime que del legajo de pruebas pudo establecer la Corte a-qua que los imputados incursionaron en su propiedad, no pudiendo demostrar el querellante recurrente lo contrario por medio a las pruebas ofertadas;

Considerando, que ha sido reiterado el criterio de que para configurarse el tipo penal de violación a la propiedad privada es requerida la intención delictuosa de intromisión en un inmueble a sabiendas de que no se es ni arrendatario ni posee los permisos necesarios por parte del dueño, lo que no ocurre en el caso de la especie, tal y como dictaminó la Corte de Apelación;

Considerando, que de todo lo anterior, no podemos validar la queja presentada por el recurrente de violación al principio de inmediación por no tener la Corte a-qua, a criterio del recurrente, el manejo de la prueba, pues hemos podido comprobar lo realizado por dicha instancia ha sido una revaloración del contenido de los medios de pruebas dentro del ámbito de su competencia, con especial atención de lo aportado por las documentales, que se encuentran dentro de la glosa del proceso y la sentencia que tuvo a su cargo analizar; por lo que procede desestimar el medio que se trata;

Considerando, que en un segundo aspecto ha cuestionado el reclamante que existe falta de motivación respecto al tema invocado ante la Corte a-qua de violación a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal y sobre la posibilidad de fallar el fondo de los hechos por cuenta propia;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que, de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que al análisis de lo esbozado conjuntamente con el examen a la decisión impugnada, se evidencia, contrario a lo atacado por el reclamante, que la alzada ha realizado una comprobación de los puntos expuestos en el recurso de apelación, brindando una respuesta individualizada sobre cada vicio impugnado;

Considerando, que al tema invocado sobre ausencia de motivación, tenemos a bien establecer que la Corte a-quá realiza una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación presentados, tal y como establecimos precedentemente, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la decisión emitida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico y probatorio establecido en la sentencia de origen que existió un error en la determinación de los hechos y en la aplicación de las reglas de la sana crítica y el debido proceso, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, los imputados Samira María Altagracia Imbert de Pelegrín y Arturo Fernando Pelegrín Silverio, penetraron al terreno en calidad de dueños, bajo un derecho de propiedad amparado por una constancia anotada emitida por el Registro de Título de la provincia de Puerto Plata; por lo que se rechaza este segundo punto impugnado;

Considerando, que nos concierne establecer que los razonamientos externados por la Corte a-quá se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la norma, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Samira M. Altagracia Imbert y Arturo Fernando Pelegrín Silverio en el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Bienvenido Mejía García, contra la sentencia n.º 627-2018-SS-EN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto y en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Arévalo Castillo Cedeo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.